

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MARTA DELGADO HERNÁNDEZ
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0050

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 12 de abril de 2023, la parte Querellante, Marta Delgado Hernández, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora del Servicio Público ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra LUMA Energy LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, con relación varias facturas en las cuales se le incluye una deuda por la cantidad de \$403.40 y alega que la misma está prescrita toda vez que es de más de diez (10) años.

El 8 de junio de 2023, la parte Querellada presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Academicidad* bajo el fundamento de que la Querellante no agotó los remedios administrativos previo a la presentación de la presente Querella. Alegó que, a pesar de ello, se realizó una investigación en la cuenta de la Querellante y como resultado se eliminó la transferencia de la deuda por la cantidad de \$403.40. Añadió que la deuda fue transferida a "pérdida" por estar prescrita.

Por su parte, el 28 de junio de 2023 la Querellante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. En síntesis, expresó coincidir con LUMA en cuanto a la prescripción de la deuda. Sin embargo, alegó que la deuda no debe ser transferida a pérdida dado que se convertiría en una marca negativa en el historial crediticio de la Querellante.

El 31 de julio de 2023, LUMA presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* en la cual expresó que el 28 de julio de 2023 cursó una carta a la parte Querellante donde se certifica que la deuda de \$403.40 fue transferida de la cuenta 8951781000 a un acuerdo de servicio de perdida y que esta no sería cobrada nuevamente. Asimismo informó que no existía consecuencia adversa o en detrimento del crédito de la Querellante. Por ello, solicitó la desestimación de la querella bajo el fundamento de que la controversia se tornó académica en el momento en que se le concedió a la Querellante el remedio solicitado.

Tras varios incidentes procesales, el 22 de septiembre de 2023 la Querellante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Informó que personal de LUMA colocó notas en la cuenta de la parte Querellante y la cuenta asignada como "incobrable", a saber, las cuentas 3600102000 y 839997573. En consecuencia, el 10 de octubre de 2023, la Querellada presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* en la cual solicitó el cierre y archivo de la presente querella.

II. Derecho Aplicable

¹ Reglamento sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.



La Sección 6.01 del Reglamento 8543² establece que la parte Querellada podrá solicitar al Negociado de Energía “[l]a desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada.”³ Dispone además que podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifica la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en derecho proceda.⁴

De otro lado, la jurisprudencia reconoce la doctrina de la academicidad como una vertiente del principio de justiciabilidad. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59 (2017); *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290 (2003). Como norma general, un caso es académico cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que esta pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia. *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 935 (1993). De esta forma, los cambios fácticos acaecidos durante el cauce de determinado caso que tornen en ficticia su solución tienen el efecto de privar de jurisdicción al foro judicial. *Bhatia Gautier v. Gobernador*; supra; *C.E.E. v. Depto. de Estado*, supra; Por tanto, el propósito de esta norma es evitar el uso inadecuado de los recursos judiciales y obviar la creación de precedentes innecesarios. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, supra; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR 70 (2005).

Por imperativo constitucional ante la ausencia de caso o controversia, o por motivo de autolimitación judicial, los tribunales deben abstenerse de considerar los méritos de un caso cuando este se ha tornado académico. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, supra. No obstante, el estado de derecho contempla como excepción a la norma de academicidad los siguientes escenarios: 1) cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir, y tendente a evadir la revisión judicial; 2) la situación de hechos ha sido modificada por el demandado sin visos de permanencia y; 3) cuando subsisten consecuencias colaterales vigentes. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, supra; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros*, 180 DPR 253 (2010). Así pues, ante circunstancias como las anteriores, los tribunales están facultados para asumir autoridad, por el contrario, ante un caso académico, están impedidos de ejecutar las facultades adjudicativas que le asisten.

En el caso de autos, la Querella se presentó para impugnar una deuda por la cantidad de \$403.40 la cual alegadamente estaba prescrita. A través de los escritos presentados, ambas partes informaron al Negociado de Energía que la deuda en cuestión fue eliminada y se colocaron notas en la cuenta de la parte Querellante y la cuenta asignada como “incobrable”. En síntesis, la situación que dio paso a la Querella de epígrafe fue corregida por el personal de LUMA. Por tanto, resulta forzoso concluir que en el presente caso hay ausencia de controversia entre las partes toda vez que se tornó académica. Ello impide que se pueda obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas, razón por la cual procede desestimar la Querella de epígrafe, pues su resolución no tendría efecto jurídico alguno entre las partes.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **DESESTIMA** la Querella por tornarse académica y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de ésta.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto

² *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

³ *Id.* Énfasis suplido.

⁴ *Id.* Énfasis suplido.



Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

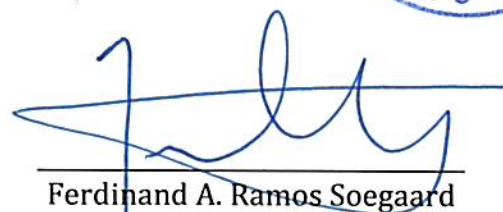
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.


Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente




Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 12 de marzo de 2024. Certifico, además, que el 13 de marzo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0050 y que la misma fue

notificada mediante correo electrónico a: carlos.ramirezisern@lumapr.com y hirecorp@yahoo.com, y por correo regular:

Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Carlos R. Ramírez Isern
P.O. Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Marta Delgado Hernández
Urb. Villa Venecia
0-40 Calle 3
Carolina, P.R. 00983

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de marzo de 2024.





Sonia Seda Gaztambide
Secretaria